

Expediente Laboral 3402/2012-D1

EXPEDIENTE LABORAL 3402/2012-D1

Guadalajara, Jalisco, noviembre veinticinco de dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S los autos para resolver en NUEVO LAUDO el juicio laboral número **3402/2012-D1**, que promueve el C. **N1-ELIMINADO 1** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATILÁN DE MORELOS, JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento al juicio de amparo directo 22/2019 del índice del QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre del año dos mil doce, el hoy trabajador promovió demanda en contra del Ayuntamiento antes señalado, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; Por auto de fecha seis de febrero del año dos mil trece, se admitió la demanda señalada, ordenando emplazar al Ayuntamiento, concediéndole el término de ley para que produjera contestación, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareciendo a producir contestación la patronal el dos de mayo del dos mil trece. - - - - -

2.- Con fecha dos de junio del año dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia trifásica antes mencionada, donde en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, las partes ratificaron sus respectivos escritos; así en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** las partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes y se Interpeló al trabajador actor; admitiéndose las pruebas en ese mismo acto. El trabajador actor NO aceptó el trabajo tal y como se desprende a foja 108 de actuaciones. Una vez desahogadas las pruebas, por acuerdo del veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo respectivo, lo que aconteció el catorce de noviembre de dos mil dieciocho. - - - - -

3.- La parte actora, impugnó el laudo emitido en este juicio mediante juicio de amparo directo 22/2019, del cual

Expediente Laboral 3402/2012-D1

conoce el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, mismo que fue resuelto mediante resolución de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, ejecutoria que en su parte resolutive señala: - - - -

"ÚNICO: La Justifica de la Unión Ampara y Protege a Ismael Martínez Ramírez, contra el laudo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, pronunciado en el expediente 3402/2012-D1, emitido por el tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. Lo anterior, para los efectos precisados en el penúltimo considerando de esta ejecutoria." -

La concesión del AMPARO corresponde a los siguientes efectos: - - - - -

1.- Dejar insubsistente el laudo reclamado. - - - - -

2.- Reiterarlo que no es motivo de concesión de amparo. - - - - -

3.- Resolver con plenitud de jurisdicción sobre el reclamo de realiza el actor en el inciso E) de su demanda, respecto del cual omitió hacerlo. -

Ahora bien, en acatamiento al fallo protector de mérito, se emitió acuerdo en este juicio laboral 3402/2012-D1, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el cual se dejó insubsistente el LAUDO emitido el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, y se ordenó emitir un NUEVO LAUDO, en acatamiento al fallo protector 22/2019, el cual se emite el día de hoy bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, alegando principalmente lo siguiente: - - - - -

(Sic) "... 7.- La relación de trabajo marchaba con normalidad, sin embargo el miércoles 31 de octubre de 2012 siendo aproximadamente las 07:30 (siete horas con treinta minutos) en la puerta de entrada y salida de las oficinas que

Expediente Laboral 3402/2012-D1

ocupa el rastro Municipal del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEPATILÁN DE MORELOS, JALISCO, el Sr. Marco Antonio Isaac González Jefe del Rastro Municipal, textualmente me manifestó lo siguiente: "Te presento al nuevo médico que se va a quedar en tu lugar por favor enséñale a hacer tu trabajo, hoy es tu último día, muchas gracias pero ya no formas parte de nuestro equipo, estas despedido", ante tan sorpresiva noticia yo le dije: "Perdón pero está usted equivocado, yo soy empleada (sic) de base y no he incurrido en ninguna conducta incorrecta para que ustedes tomen esta decisión", a lo cual el referido servidor público me dijo, "Has lo que tengas que hacer, aquí ya se te acabo el trabajo y si no quieres enseñar al médico, yo me encargare, por lo pronto mejor vete y no te quiero volver a ver por aquí", situación por la cual tuve que abandonar las instalaciones del rastro municipal, resultando preciso aclarar que dichos hechos fueron percatados por diversas personas que se encontraban presentes en la puerta de entrada y salida de la dependencia, quienes dieron fe de lo ocurrido".- -

La entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: - - - - -

(sic)"... Al punto 7.- Manifestamos que es **TOTALMENTE FALSO** lo manifestado por el actor en el presente punto de antecedentes en virtud de que el actor **ISMAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ** en ningún momento ha sido despedido de forma justificada o injustificadamente como indebidamente pretende hacer creer y valer ante ésta H. Autoridad. La verdad única e irrefutable es que mi representado desconoce las causas por las que el hoy actor dejó de presentarse a laborar para mi representado **A PARTIR DEL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DE 2012**, ya que fueron "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DEL ACCIONANTE", pues mi representado al momento que el hoy actor decidió interrumpir la relación de prestación de servicio, no podía coaccionarlo y menos aún, obligarlo para que siguiera presentando sus servicios en virtud de que mi representado siempre ha sido respetuoso del derecho humano a la libertad de trabajo ..."- - - - -

IV.- Así las cosas, se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el **trabajador actor** indica que fue despedido el día 31 de octubre del año 2012, aproximadamente a las 07:30 horas, por conducto del Jefe del Rastro Municipal. Por su parte el **Ayuntamiento demandado** argumenta que es falso el despido sino que el actor el día 01 de Noviembre del 2012 dejó de presentarse a laborar, y ofrece

Expediente Laboral 3402/2012-D1

el trabajo, mismo que NO fue aceptado por el actor, tal y como se desprende a foja 108 de autos.-----

V.- Fijada así la litis, y dado el ofrecimiento de trabajo efectuado por el Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; este Tribunal procede a realizar la calificativa del mismo, en atención a las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento de trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe, atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber: a) la actitud procesal de las partes; b) el salario; c) el nombramiento; así como d) el horario y jornada laboral; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura y a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al actor, siendo:-----

A) SALARIO; mismo que es reconocido por la parte demandada, siendo de \$436.15 pesos diarios que señala el actor y que multiplicado por los treinta días del mes, nos da el salario quincenal de \$6,542.25 pesos que reconoce la demandada.-----

B) HORARIO Y JORNADA LABORAL; el cual es ofertado en una jornada legal de lunes a viernes de las 05:00 a las 9.00 horas y de las 13:00 a las 17:00 horas, con media hora para la toma de alimentos, descansando sábados y domingos, el cual es controvertido dado que la parte actora, señala que su horario es de las 5:00 a las 8:00 y de las 13:00 a las 17:00 de lunes a viernes.-----

C) NOMBRAMIENTO; mismo que no es litigado, ya que ambos manifiestan que el actor desempeñaba el nombramiento de ANALISTA ESPECIALIZADO VETERINARIO.-----

Así, se debe atender a que el horario del trabajador manifestado por el actor era de 5:00 a las 8:00 y de las 13:00 a las 17:00 de lunes a viernes, y la demandada controvierte el mismo, señalando que su horario era de 05:00 a las 9.00 horas y de las 13:00 a las 17:00 horas, sin que de las pruebas

Expediente Laboral 3402/2012-D1

aportadas por la demandada haya logrado acreditar que efectivamente su horario se extendía por las mañanas una hora más a la establecida por el actor. Aspecto que es determinante para concluir de manera prudente y racional, que el ofrecimiento de trabajo no revela la intención del patrón de que efectivamente continuara la relación laboral, ya que su conducta procesal implica mala fe en el mismo, al ofrecerlo cambiando las condiciones generales en que se desempeñaba el mismo.-----

Lo expuesto revela que, en realidad, el patrón carecía de voluntad para reintegrarlo en las labores que venía desempeñando, ya que no puede considerarse como recto e integro tal proceder, cuando por una parte le ofrece se empleo porque, en su opinión, no existe el despido alegado, y por otra, su conducta procesal implica un cambio en las condiciones laborales, pues se le ofrece con una hora más de labores, sin justificación o fundamento, esto es, sin acreditar que efectivamente este es el horario que venía desempeñando.-----

Actitud procesal que no denota la voluntad de reintegrar al trabajador en sus labores, pues no se respetaron las condiciones en que se venía prestando el servicio, atendiendo a la jornada de trabajo; circunstancias con base en la cual se arriba a la convicción de que su actuar es de mala fe, por lo que dicho ofrecimiento no produce el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido.---

Sirve de apoyo, el siguiente criterio:-----

Época: Novena Época

Registro: 197080

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tom o VII, Enero de 1998

Materia(s): Laboral

Tesis: XVII.2o.35 L

Página: 1132

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI SE FORMULA MODIFICANDO TOTALMENTE LA JORNADA DE LABORES SOSTENIDA POR LA PARTE TRABAJADORA, ES NECESARIO QUE EL PATRÓN LA ACREDITE PARA QUE PUEDA ESTIMARSE DE BUENA FE. Si el ofrecimiento del trabajo se hace controvirtiéndose la jornada de labores precisada por la actora, pero el horario con el que la demandada formula la oferta, implica un cambio radical en

Expediente Laboral 3402/2012-D1

las condiciones de trabajo, por ser completamente distinto al sostenido por la parte trabajadora, en tal caso, incluso cuando el ofrecimiento del trabajo fuese dentro de la jornada legal, sí resulta indispensable que el patrón demuestre el horario de trabajo que asevera tenía la actora, para que aquél pueda tenerse por hecho de buena fe, puesto que una propuesta de labores en tales términos conlleva la modificación de esa condición de trabajo, lo que acontece (como ejemplo) cuando la actora dice haber tenido un horario de las quince horas pasado meridiano a las cuatro horas antes meridiano del día siguiente y la demandada manifiesta que aquélla tiene una jornada comprendida de las ocho a las quince horas con una hora de descanso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 308/97. Operadora de Hoteles Central Palace, S.A. de C.V. y/o Benjamín Palacios Perches. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 685, página 462, de rubro: "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CON JORNADA DIFERENTE, SE CONSIDERA DE MALA FE."

Así como la siguiente:-----

Época: Novena Época

Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/53

Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con

Expediente Laboral 3402/2012-D1

que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 10319/2006. Sergio Delfino Molina Dorantes. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 124/2008. Imelda Raquel Hernández García. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 370/2008. Miguel Bernardo Vera y González. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Por tanto, esta autoridad determina que el ofrecimiento de trabajo es de **MALA FE** y por lo tanto, no surte sus efectos de reversión de carga probatorio, correspondiendo entonces dicha carga a la parte demandada a efecto de que acredite que fue el propio actor fue quien dejó de presentarse a laborar tal y como lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, las cuales son analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la siguiente manera.-----

Expediente Laboral 3402/2012-D1

CONFESIONAL.- A cargo del hoy actor, la cual fue desahogada a foja 117 de autos, y una vez analizada, se determina que no le rinde beneficio a su oferente, dado que no reconoce haberse dejado de presentar a laborar voluntariamente.-----

N7-ELIMINADO 1

desahogada a foja 341 de autos, y una vez analizada se determina que no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que uno de los testigos, si bien señala que fue el actor quien dejó de presentarse a laborar, señala no recordar la fecha en que ocurrió, así como tampoco es idóneo respecto a los hechos del porque le consta lo que declara y en cuanto al segundo de los testigos éste señala que no sabe desde cuando ya no labora, ni tampoco el motivo, teniendo aplicación a lo anterior, el criterio que a continuación se transcribe:-----

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 21/93

Página: 19

TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.-----

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer

Expediente Laboral 3402/2012-D1

Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.-----

Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.-----

No. Registro: 183.441

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tom o: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: I.6o.T.189 L

Página: 1807

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.- Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.-----

DOCUMENTALES.- Consistentes tres fojas de listas de raya de los periodos del 01 al 15 de enero del 2012 y del 01 al 15 de septiembre del 2012 a efecto de acreditar pago de vacaciones y prima vacacional, y dos fojas de listas de raya del 01 al 15 de agosto del 2012 a efecto de acreditar pago de aguinaldo, documentos a los cuales se les concede valor probatorio, sin embargo, con los mismos no logra demostrar que efectivamente el actor haya dejado de presentarse a laborar de manera voluntaria.-----

Expediente Laboral 3402/2012-D1

En consecuencia a lo anterior, se determina que la parte demandada no logró demostrar su débito procesal, siendo procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATILÁN DE MORELOS, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor **ISMAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ** en el puesto de ANALISTA ESPECIALIZADO VETERINARIO en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, pago de aportaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es del 31 de octubre del 2012 y hasta que sea debidamente reinstalado.-----

Respecto de los Salarios Caídos reclamados por el accionante, no obstante que en primera instancia son consecuencia de la acción principal, misma que ha quedado plenamente acreditada, esta autoridad no puede soslayar que la demanda fue presentada en data **18 de diciembre del año 2012**, siendo ésta data cuando comparece a ejercer sus derechos, razón por la cual debe observarse que el Congreso del Estado de Jalisco, mediante decreto número: **"24121/LIX/12"**, publicado el **26 de Septiembre de 2012** en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", publicó reformas a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo en dichas disposiciones reformadas omitió incluir expresamente "el pago de salarios vencidos" y derogó el artículo 23 de la Ley burocrática citada, que contenía esa posibilidad, en caso de que en el juicio correspondiente la entidad pública no comprobara la causa de terminación, o cese de un servidor público. Por lo tanto, el presente asunto se encuentra entre los juicios laborales tramitados bajo la vigencia de la reforma mencionada, motivo por el que, en el caso que nos ocupa resulta **improcedente** la condena al pago de salarios vencidos, toda vez que, bajo dicho cuerpo normativo, **no existió fundamento para condenar** a la dependencia demandada **al pago de SALARIOS VENCIDOS**. Razón por la cual, tomando en consideración que no fue sino hasta el **19 de Septiembre de 2013** cuando nuevamente, mediante decreto número: "24461/LX/13", se incluye dicho numeral 23 en el cuerpo legal invocado, y se reforman los arts. 9º., 17, 64, 120 y 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios son integrados los "salarios vencidos" por el máximo de doce meses, no resulta dable en favor del actor el pago de dicha prestación.-----

Expediente Laboral 3402/2012-D1

En relación a lo anteriormente razonado y motivado, también tiene aplicación al respecto la siguiente Jurisprudencia por contradicción de tesis, bajo el rubro: - - -

Época: *Décima Época*

Registro: 2018089

Instancia: *Plenos de Circuito*

Tipo de Tesis: *Jurisprudencia*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Publicación: *viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h*

Materia(s): *(Laboral)*

Tesis: *PC .III.L. J/29 L (10a.)*

SALARIOS VENCIDOS. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS. *El Congreso del Estado de Jalisco, al considerar que los laudos estaban afectando al erario público y en uso de su libertad de configuración legislativa, mediante Decreto número 24121/LIX/12, publicado el 26 de septiembre de 2012, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", omitió incluir expresamente en las disposiciones reformadas el pago de salarios vencidos y derogó el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contenía esa posibilidad, en caso de que en el juicio correspondiente la entidad pública no comprobara la causa de terminación o cese. Por tanto, en los juicios laborales tramitados bajo la vigencia de la reforma mencionada, resulta improcedente la condena al pago de salarios vencidos, toda vez que conforme a dicho marco legal, no existe fundamento para sancionar a la dependencia demandada, sin que se trate de una omisión legislativa, ya que el pago de salarios vencidos no forma parte del derecho constitucional previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, aplicado por analogía al apartado B del propio numeral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que asiste a los trabajadores de base de optar por la reinstalación o por la indemnización respectiva ante el despido injustificado, ni se trata de una laguna jurídica para que opere la supletoriedad de leyes prevista en el artículo 10 de la legislación burocrática local, sino que su regulación de carácter accesorio depende de lo que el legislador federal o, en su caso, el local, disponga de manera complementaria en la legislación secundaria correspondiente. La consideración anterior se robustece con la determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de*

Expediente Laboral 3402/2012-D1

la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2013, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en la que solicitaron la invalidez del Decreto número 24461/LX/13, publicado en el medio de difusión oficial referido el 19 de septiembre de 2013, impugnando específicamente los párrafos segundo, quinto y sexto, del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo primero transitorio del decreto aludido, al establecer que la no previsión del pago de salarios vencidos en la ley burocrática estatal, en la vigencia de que se trata, no viola la Constitución Federal, en razón de que dicho pago no es una prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional, ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues en el ámbito internacional los salarios vencidos se prevén como medio reparador de los perjuicios ocasionados al trabajador por su despido injustificado [artículo 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"], por lo que la legislación ordinaria puede o no otorgar el derecho a obtener prestaciones adicionales a la reinstalación o a la indemnización, como sería el pago de los salarios caídos, para los casos del despido injustificado. Tampoco, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicha acción de inconstitucionalidad, la omisión de establecer en la ley burocrática estatal el pago de salarios caídos contraviene el principio de progresividad previsto en el artículo 10. constitucional, al no tratarse de una prestación establecida en ese ordenamiento jurídico; por tanto, si el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, que contenía expresamente el pago de salarios vencidos, así como lo relativo al pago de la indemnización constitucional, fue derogado mediante Decreto 24121/LIX/12 indicado, de conformidad con las reglas de supletoriedad la posibilidad de pago de la indemnización constitucional es obligatoria, al ser un concepto previsto en la Carta Magna, a la cual remite en primer orden el artículo 10 de la Ley burocrática del Estado de Jalisco, sin que acontezca en esas condiciones lo relativo al pago de los salarios vencidos (suprimidos), en la medida en que no son una prestación constitucional, que si bien resulta necesaria para resarcir los perjuicios ocasionados al servidor público por el tiempo que dejó de laborar, ese pronunciamiento sólo cabría hacerlo mediante una declaración de inconstitucionalidad de tal derogación, sobre todo si se toma en cuenta que al reglamentarse en el diverso artículo 26 de la ley burocrática

Expediente Laboral 3402/2012-D1

local que se examina, el procedimiento para decretar las responsabilidades laborales no se incorporó la figura de los salarios vencidos. De ahí que al no ser una prestación constitucional, no preverla los tratados internacionales, no ser una figura incorporada a la ley, ni advertirse en forma implícita su presencia en la ley a suplir, no cabe hacer una aplicación supletoria de lo dispuesto en la legislación federal y, por ende, se concluye que el pago de salarios vencidos es improcedente en los juicios laborales tramitados bajo la vigencia de la reforma de 26 de septiembre de 2012 mencionada.-----

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 29 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de la Magistrada Griselda Guadalupe Guzmán López y los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huevo y Alejandro López Bravo. Disidentes: Fernando Coter Bernal (quien se manifiesta inconforme con que se agregue a la presente tesis, las consideraciones relativas a la acción de inconstitucionalidad 32/2013, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco) y José de Jesús López Arias. Ponente: Griselda Guadalupe Guzmán López. Secretarios: Mario Alberto García García y Yuridia Arias Álvarez.-----

Por lo anteriormente analizado, fundado y motivado, es por lo que resulta procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la entidad Pública demanda **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO**, del pago de **SALARIOS VENCIDOS** reclamados por el actor del presente juicio.-----

VI.- El actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el año 2012, argumentando la patronal que son improcedentes, dado que el actor fue quién dejó de presentarse a laborar. Así las cosas, y dado que no opone la excepción de pago, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de octubre del año 2012.-----

VII.- El actor reclama el pago de dos horas extras laboradas por el actor de lunes a viernes por el periodo comprendido del 01 de enero del 2007 al 30 de octubre del 2012, las cuales iniciaban a las 17:01 y concluían a las 19:00 horas; argumentando la patronal que resulta improcedente,

Expediente Laboral 3402/2012-D1

ya que jamás laboró tiempo extraordinario, y opone la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 18 de diciembre del 2011 y hasta el 31 de octubre del 2012, fecha en la que se duele la actora fue despedida. - - - - -

Así las cosas, corresponde a la parte demandada acreditar que únicamente laboró la jornada legal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo, con las pruebas aportadas por la demandada, no logra demostrar su aseveración. En cuanto a la hora extra semanal le corresponde al accionante demostrar que laboró la misma, al excluirse de lo señalado por el numeral antes descrito, por lo que analizados los medios de convicción que le fueron admitidos, se desprende que con la prueba de Inspección Ocular desahogada a foja 122 de autos, se tuvo a la demandada por presuntamente ciertos los hechos que la actora pretendía acreditar, siendo el tiempo extraordinario, situación por la cual, se le tiene por acreditada la hora extra semanal restante, siendo entonces procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de 10 horas extras semanales por el periodo comprendido del 18 de diciembre del 2011 y hasta el 31 de octubre del 2012, habiendo transcurrido en dicho periodo 45 semanas, que multiplicadas por las 10 horas, dan un total de **450 horas extras**, de las cuales 405 se pagarán al 100% más el salario ordinario y las restantes 45 horas extras se pagarán al 200% más el salario ordinario. - - - - -

VIII.- El actor se encuentra reclamando el pago del bono del servidor público, pagadera en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, equivalente a una quincena de sueldo, por el año 2011 y 2012; argumentando la parte demandada que se trata de una prestación extralegal. Prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la

Expediente Laboral 3402/2012-D1

demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. - -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. - - - - -

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. -

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. - - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. -

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. - - - - -

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, sin que se advierta de las ofertadas que la demandada otorga dicho bono, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el Bono del servidor público reclamado. - - -

Expediente Laboral 3402/2012-D1

IX.- EN ACATAMIENTO AL FALLO PROTECTOR 22/2019, DEL ÍNDICE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, se resuelve lo relativo al reclamo realizado por el actor, consistente en el inciso E) de su demanda inicial, el cual consiste en: "Se reclama de la Institución demandada la exhibición y acreditamiento de la afiliación del suscrito ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y/o Inscripción bajo el régimen de Incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social prestación a la cual tengo derecho de conformidad a lo previsto por el artículo 64 de la ley de la Materia, lo anterior, para que en el supuesto que no se me hubiese inscrito ante ningún organismo de seguridad social, estar en aptitud de ejercitar las acciones correspondientes." A este reclamo, la entidad demandada refirió que dichos reclamos no son competencia de este Tribunal, oponiendo la excepción de falta de acción y derecho del actor, pues dice, carece de legitimación activa en la causa, para reclamar lo antes señalado, dado que el actor no cuenta con documento habilitante en que demuestre que representa a las Instituciones señaladas, para la revisión, recaudación o sanción de tales derechos. En virtud de lo anterior, es necesario establecer que de acuerdo con el numeral 56 fracción VI y XII y 64 de la Legislación Burocrática Estatal, es obligación de la demandada afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, por tanto, es evidente que el reclamo del actor del juicio es a la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, a efecto de

N8-ELIMINADO 1

la demandada, no se trata de un reclamo que hace el actor en representación del Instituto de Pensiones del Estado o Instituto Mexicano del Seguro Social, sino del reclamo que realiza a la entidad demandada como servidor público, al cual tiene derecho, de acuerdo a lo dispuesto en la Legislación Burocrática Estatal, en sus numerales 56 fracciones VII y XII y 64; por tanto, es procedente CONDENAR y SE CONDENA AL Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco a que exhiba y acredite la afiliación del C.

N9-ELIMINADO 1

ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

A simismo, en el Inciso E) del escrito de demanda reclama el actor la inscripción bajo el régimen de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta procedente señalar que,

de conformidad a lo que dispone el numeral 64 de la Legislación Burocrática Estatal, la seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; por tanto, no es obligación de la demandada inscribir al actor bajo el régimen de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, como lo reclama, de ahí que resulte procedente ABSOLVER y SE ABSUELVE a la demandada de inscripción bajo el régimen de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social. - - - - -

X.- Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el que asciende a la cantidad de N2-ELIMINADO 77 demandada. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El trabajador actor N3-ELIMINADO 1 probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATILÁN DE MORELOS, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia. - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATILÁN DE MORELOS, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor **ISMAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ** en el puesto de **ANALISTA ESPECIALIZADO VETERINARIO** en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, pago de aportaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es del 31 de octubre del 2012 y hasta que sea debidamente

Expediente Laboral 3402/2012-D1

reinstalado, así como al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de octubre del año 2012 y al pago 450 horas extras, se condena a la demandada a que exhiba y acredite la afiliación del N4-ELIMINADO 1 ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATILÁN DE MORELOS, JALISCO** de pagar al actor N5-ELIMINADO 1 salarios caídos y bono del servidor público reclamado; se absuelve al demandado de la inscripción bajo el régimen de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo. -----

CUARTA.- Remítase copia certificada de este resolutivo al **H. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, en relación con el juicio de amparo **22/2019**. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CORRIÉNDOLES TRASLADO CON COPIA DEL PRESENTE LAUDO DE FECHA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDO EN EL JUICIO LABORAL 3402/2012-D1. -----

N6-ELIMINADO 1

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente, Licenciado VÍCTOR SALAZAR RIVAS; Magistrado, Licenciado FELIPE GABINO

Expediente Laboral 3402/2012-D1

ALVARADO FAJARDO, y Magistrado RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA, que actúa ante la presencia de la SECRETARIO GENERAL, Licenciado JUAN FERNANDO WITT GUTIÉRREZ, quien autoriza y da fe.- - - - -

DKFA**

MAGISTRADO PRESIDENTE
VÍCTOR SALAZAR RIVAS

MAGISTRADO
FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO

MAGISTRADO
RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA

SECRETARIO GENERAL
JUAN FERNANDO WITT GUTIÉRREZ

Esta foja forma parte del laudo de data veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitido en el juicio laboral 3402/2012-D1. - - - -CONSTE.

Expediente Laboral 3402/2012-D1

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADOS los ingresos, 80 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 82 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 81 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 82 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 87 párrafos de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 54 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 83 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 78 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."